

Gobernación a propuesta del Director general de Sanidad, y que habrán de ser:

Uno, Consejero nacional de Sanidad, o Jefe provincial de Sanidad, o Director de Instituciones Sanitarias Centrales.

Otro, Catedrático de Microbiología, Parasitología, Higiene y Sanidad, preferentemente perteneciente al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Un tercero, Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad, o Jefe de Sección de los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad perteneciente, además, al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Y el cuarto, un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Actuará como Secretario, sin voto, un Licenciado en Derecho que preste sus servicios en la Dirección General de Sanidad designado asimismo por el Ministro a propuesta del Director general de Sanidad.

Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente.

En lo sucesivo, los opositores aprobados, antes de tomar posesión de sus destinos tendrán que seguir un curso de Administración Sanitaria de tres meses de duración, el cual deberá comenzar dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de la oposición. Este curso será programado y dirigido por la Escuela Nacional de Sanidad, y debá tener carácter preferentemente práctico, pudiendo utilizar para su realización todos los Servicios, tanto centrales como provinciales, que dependan de la Dirección General de Sanidad. Durante este curso, los alumnos percibirán los emolumentos correspondientes a la categoría de entrada del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con cargo a su plantilla presupuestaria, en calidad de «aspirantes en prácticas». Al final del mismo pasarán automáticamente al Escalafón del Cuerpo por el orden obtenido en la oposición, salvo las postergaciones o eliminaciones que se impongan, como consecuencia de su conducta y aprovechamiento durante el curso.

Quinto.—Las oposiciones se celebrarán cada dos años, sin perjuicio de que en caso de reconocida urgencia puedan ser convocadas sin esperar que transcurra el expresado período de tiempo.

Sexto.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte que se oponga al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3164/1963, de 21 de noviembre, por el que se autoriza, previo reconocimiento médico, para cursar las especialidades de «Asistencia Obstétrica», «Fisioterapia» y «Radiología y Electrología», de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, a los aspirantes que tengan edad superior a la fijada en las normas legales vigentes.

En los Decretos de dieciocho de enero y veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en el mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y uno de veintidós de junio, reguladores de las especialidades de «Asistencia Obstétrica», «Fisioterapia» y «Radiología y Electrología», correspondientes a los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se fija como condición esencial para cursar aquéllas, el límite de cuarenta y cinco, treinta y seis y treinta y dos años, respectivamente, en la edad de los aspirantes.

Esta limitación, fundada en la necesidad de que los futuros profesionales de dichas especialidades tengan la suficiente aptitud física para el ejercicio de las mismas, parece, sin embargo, excesiva, y aun estimando razonable la previsión que supone, al tratar de apartar de aquéllas a las personas que excedan de

determinada edad, para las que puede ser perjudicial la práctica de especialidades que requieren condiciones físicas adecuadas, conviene suprimir dicha limitación, aunque no en términos absolutos, sino sustituyendo la misma por la exigencia de un previo reconocimiento médico en el que se acredite la concurrencia de aquellas condiciones de los aspirantes a cursar las mencionadas especialidades que tengan edad superior a la fijada en los referidos Decretos.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas de las especialidades de «Asistencia Obstétrica», «Fisioterapia» y «Radiología y Electrología», correspondientes a los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios podrán cursarse aunque los aspirantes sean de edad superior a la fijada, respectivamente, en los Decretos de dieciocho de enero y veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, debiendo acreditarse, en este caso, por los interesados la capacidad física para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—La aptitud física para el ejercicio de la especialidad correspondiente se justificará mediante reconocimiento médico, que se realizará en la Facultad de Medicina a que esté adscrita la Escuela en que se hayan de iniciar por el aspirante los estudios de la especialidad.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3165/1963, de 21 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alubias en la partida 07 05-B-2 del Arancel de Aduanas.

La tendencia alcista observada en el precio de las alubias hace aconsejable facilitar la importación de dichas legumbres, por ser artículos básicos en el abastecimiento de la población, suspendiendo totalmente, por tres meses y sin perjuicio de las posteriores prórrogas que fueren necesarias, la aplicación de los derechos arancelarios a fin de frenar aquella tendencia. Por la razón expuesta debe hacerse uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender la aplicación de los derechos arancelarios por razón de abastecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de 1963.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alubias en la partida cero siete punto cero cinco B dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO